

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 31 2022 00197 01  
**R.I.** : S-3659-23  
**DE** : JAIME QUINTO MARTINEZ  
**CONTRA** : CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las  
empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES  
PROCIC SS, VINCOL SAS y AGAMA SAS.); y,  
AFP-PROTECCIÓN S.A.

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre de 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que, laboró al servicio del CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS, y, AGAMA SAS.), mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 3 de marzo de 2020 al 19 de diciembre de 2020, fecha última en que la demandada, dio por terminado su contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, desempeñándose en el cargo de pilero, realizando actividades de excavación, anillar, fundir, tapar con arenilla, movimiento de tierras y de rocas, preparar concreto, entre otras funciones; devengando como remuneración mensual, la suma de \$1'600.000=; que, a la terminación del contrato de trabajo, la demandada, le adeuda las prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de la relación laboral; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, con las demandas CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS y AGAMA SAS.), se les tuvo por no contestada la demanda, según providencia del 17 de junio de 2022, como consta en las diligencias digitales.

Por su parte la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, si bien, la demandada CONSORCIO P3-MARMATO, realizó cotizaciones a pensión del actor, no obstante, dichas cotizaciones, jamás las efectuó con ingreso de cotización de \$1'600.000=, que alega el actor, en su escrito de demanda, actuando ésta demandada de buena fe, en el registro de dichas cotizaciones, con el IBC, reportado por la demandada, que correspondió al salario mínimo, mensual, legal vigente; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de junio de 2022, como consta de las diligencias digitales.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 16 de marzo de 2023, resolvió declarar que, entre el demandante y las demandada CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS, y, AGAMA SAS.), existió un contrato de trabajo, a término indefinido, cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 3 de marzo de 2020 al 19 de diciembre de 2020, finiquitando por renuncia voluntaria del trabajador; en virtud del cual, condenó a la demandada, al pago de las sumas y conceptos relacionadas en la parte resolutive de la sentencia; igualmente, condenó a las demandadas, CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS, y, AGAMA SAS.), a pagar la suma deficitaria de aportes al sistema de seguridad social integral, en pensiones, a la demandada AFP-PROTECCIÓN, tomando como ingreso base de cotización, la suma de \$1'600.000=, mas no el salario mínimo; absolviendo a las demandadas, de las demás pretensiones de la demanda; lo anterior, bajo el argumento que, la parte demandada, no acreditó el pago de las prestaciones sociales adeudadas al demandante, con ocasión y al término de la relación laboral, condenando a la parte demandada, al pago de las costas de primera instancia.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interpone parcialmente el recurso de apelación, a fin que se adicione la sentencia, ordenando incluir, junto con el valor de los aportes adeudados, los intereses moratorios, ya que, se está hablando de unas cotizaciones en mora del año 2020.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de junio de 2023, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., dentro del término establecido en el numeral 1º del art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía

correo electrónico, sus alegatos de conclusión, guardando silencio, al respecto, la parte demandante, como los demás sujetos procesales demandados.

Conforme a lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si, resultan procedentes los intereses moratorios, que reclama la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., sobre el valor de los aportes a pensión, de que fue objeto de condena la demandada CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS y AGAMA SAS.); lo anterior con miras a CONFIRMAR o MODIFICAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.,** que define el contrato de trabajo.

**El Artículo 7º de la ley 80 de 1993**, señala que, se entiende por Consorcios: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 17 de la Ley 100 de 1993**, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores, como para los trabajadores, solo durante la vigencia de la relación laboral.

**El Art. 22 de la Ley 100 de 1993**, señala que el empleador, es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador, a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

**El art. 23 de la mencionada Ley 100 de 1993**, señala que, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generaran un interés moratorio a cargo del empleador.

**El art. 24 de la Ley 100 de 1993**, preceptúa que, las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantaran las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

**Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS**, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre el demandante y la demandada CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS y AGAMA SAS.), existió un contrato de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 3 de marzo de 2020 al 19 de diciembre de 2020, habiendo finiquitado por renuncia voluntaria del demandante; que en virtud de dicho contrato, el demandante, devengó como salario, la suma de \$1'600.000=; y, que, la demandada CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS y AGAMA SAS.), adeuda, además, de las prestaciones sociales del actor, los aportes a pensión, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, junto con la suma deficitaria, causada en vigencia del contrato de trabajo, al haber cotizado la demandada, con el salario mínimo mensual legal vigente y no con el salario realmente devengado por el actor, en cuantía de \$1'600.000=.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el extremo demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir

a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **ADICIONARSE**, en cuanto no condenó expresamente a la demandada CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS y AGAMA SAS.), a reconocer y pagar, con destino a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., el valor de los intereses moratorios, causados sobre las sumas adeudadas por la demandada, por concepto de aportes a pensión del actor, toda vez que, por disposición del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, resultan procedentes dichos intereses, recayendo en cabeza del empleador, pagar los mismos, conforme a lo dispuesto en la mencionada norma; en ese orden de ideas, se adicionarán los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, condenando a la demandada CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS y AGAMA SAS.), a reconocer y pagar, junto con el valor de los aportes a pensión que adeuda al actor, el valor de los intereses moratorios, de que trata el art. 23 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la liquidación que el fondo demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., le presente.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., confirmando en todo lo demás, la sentencia impugnada.

## **COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

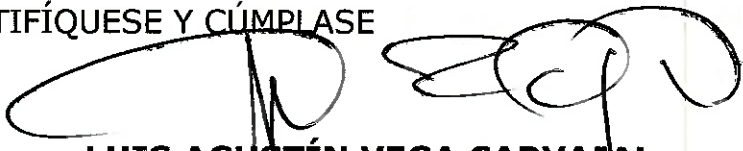
**PRIMERO.-** ADICIONESE los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 16 de marzo de 2023, proferida por la

Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDÉNESE a la demandada CONSORCIO P3-MARMATO, (conformado por las empresas PROYECTOS y OBRAS CIVILES PROCIC SS, VINCOL SAS y AGAMA SAS.), a reconocer y pagar los intereses moratorios, de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas adeudadas al actor, por concepto de aportes a pensión, de acuerdo con la liquidación que la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., le presente, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

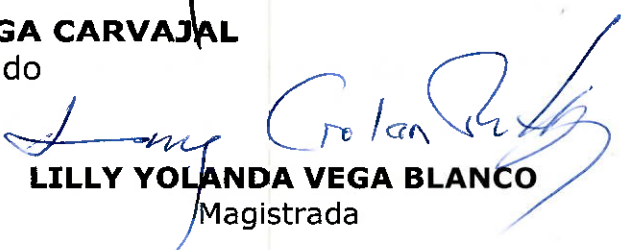
**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada, de fecha 16 de marzo de 2023, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

000006

23 NOV 10 PM 14:38